

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0428/2021

**EXPEDIENTE: 0079/2021 DE LA SEXTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECIOCHO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0428/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0079/2021** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ACTUARIO DE DICHO ÓRGANO, SECRETARÍA DE FINANZAS, COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO Y ACTUARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:- - - - -

*“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el trece de octubre del presente año, el escrito de *********; quien por su propio derecho demanda la nulidad de **1.** Mandamiento de ejecución número ********* de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, **2.** Acta de requerimiento*

de pago de veintinueve de junio de dos mil veintiuno y **3. Crédito fiscal número *******, correspondiente a la resolución ***** de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve; señalando como autoridad demandada al **Titular del Órgano Superior de Fiscalización, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización, Actuario o Notificador del Órgano Superior de Fiscalización, Secretaría de Finanzas, Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, Acuario o Notificador de la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Oaxaca**; por lo que, fórmese expediente respectivo y regístrese en el libro de control de expedientes que para tal efecto se lleva en esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.-----

El artículo 133 fracción II de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: **ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: ... II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fijé esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal'; como se ve, dicho precepto legal en lo que interesa y corresponde al tema, establece que las Salas Unitarias de este Tribunal, son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal.-----

Al respecto cabe precisar, que el mandamiento de ejecución del crédito fiscal demandado y emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, no resulta ser una resolución en la que se haya determinado la existencia de una obligación fiscal, porque dicho mandamiento de ejecución como su propio nombre lo dice, es el acto que emitió la autoridad fiscal, para dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de solicitar al contribuyente el pago del crédito fiscal determinado mediante resolución emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado Oaxaca, en la que se estableció resarcimiento de daños causados a la Hacienda Pública Municipal de ***** durante el ejercicio fiscal dos mil trece, que sería la resolución determinante; lo anterior en base a lo así preceptuado por el artículo 32 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que puntualmente establece: 'Son créditos fiscales las cantidades que el Estado tenga derecho a percibir, provenientes de contribuciones y sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo las que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como

aquellas a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena'.- - - - -

Por tanto, al ser el mandamiento de ejecución demandado, únicamente el acto emitido por la autoridad fiscal Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas, para hacer exigible el pago de la multa impuesta (crédito fiscal), y no una resolución en la que se haya decretado la existencia de una obligación fiscal, pues esta como ya se indicó con anterioridad, se determinó en la resolución emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; no puede encuadrarse en el supuesto previsto por la fracción II del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para el conocimiento y resolución de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.- - - - -

Aunado a lo anterior, el artículo 133 fracción VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone: **ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:...VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme: a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente; b) Que el monto del crédito es inferior al exigible; c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación...'; del texto transcrito se desprende, que las Salas Unitarias del Tribunal, son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra del procedimiento administrativo de ejecución, con la **condición** de que: **1.** Opten por no interponer el recurso ordinario en sede administrativa; **2.** Afirme que el crédito exigido se ha extinguido legalmente, **3.** Que el monto del crédito es inferior al exigible, **4.** que es poseedor, a título de propietario del bien embargado; **5.** Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley; y **6.** Que en caso de señalar que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación; **supuestos** que no se actualizan en el caso, pues del escrito inicial de demanda, no se advierte que se haya hecho referencia a ninguna de las condiciones indicadas anteriormente; y, en todo caso, para poder interponer el juicio de nulidad, al haberse señalado que el procedimiento coactivo no se ajustó a la Ley, debe existir la resolución que aprobó el remate, lo cual tampoco acontece.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por otra parte, señala demandar también el crédito fiscal número ***** correspondiente a la resolución ***** de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; al respecto, debe señalarse que el artículo 130 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece **ARTÍCULO 130.-** La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones: ... VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal...'; y, el diverso artículo 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señala; **Artículo 24.-** Son atribuciones de la Sala Superior: I. Resolver el recurso de revisión y Juicio de Inconformidad previstos en la Ley...'; de lo precisado, se obtiene que en materia de responsabilidades administrativas que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal, serán conocidos, substanciadados y resueltos mediante juicio de inconformidad por la Sala Superior de este Tribunal.-----

De lo anterior, se evidencia que el acto demandado por *****, no resulta ser de competencia para su conocimiento de la Primera Instancia de este Tribunal mediante el juicio de nulidad; porque lo que el promovente demanda es la nulidad de un acto dictado dentro del expediente ***** en la que se determinó resarcimiento de daños causados a la Hacienda Pública Municipal de *****, durante el ejercicio fiscal dos mil trece; siendo tal acto, materia del Juicio de Inconformidad, al derivar de responsabilidad administrativa atribuida a *****.- -

Por todo lo anteriormente precisado, con fundamento en los artículos 130 fracción VI, 133 fracciones II y VIII, 158, 161 fracción X y 182 fracción I la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se determina **DESECHAR** la demanda de cuenta, por notoriamente improcedente.-----

Téngase a *****, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho jurídico ubicado en *****, autorizando a los Licenciados *****, quienes sólo podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos al no demostrar fehacientemente contar con cédula profesional debidamente registrada en el libro de registro de cédulas que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 148 párrafo quinto de la Ley en cita y el diverso 156 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa.-----

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** - - - - - “

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0079/2021**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

TERCERO. En un análisis en conjunto de las alegaciones expuestas por el recurrente se obtiene, que esencialmente arguye que

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

la determinación contenida en el auto de trece de octubre de dos mil veintiuno (la transcribe) le causa agravio, porque contrario a lo expuesto por la Primera Instancia, el acto que se demanda en el juicio primigenio consiste en el mandamiento de ejecución *****, acta de requerimiento de pago y crédito fiscal número ***** emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Fianzas del Estado de Oaxaca, y que si se hace mención al expediente de responsabilidad resarcitoria, ello es con la finalidad de expresar el origen del cobro coactivo. Precisa que es obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia garantizar los derechos humanos, por lo que la Primera Instancia debe reencausar el medio de impugnación (juicio de nulidad) a través del juicio de inconformidad a que se hace referencia dentro del acuerdo combatido. - - - - -

Previo a realizar el estudio de los agravios anteriormente precisados, resulta transcendental subrayar que del examen a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203, fracción I² de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca que el aquí recurrente mediante escrito de presentado ante este Tribunal el trece de octubre de dos mil veintiuno, demandó la nulidad de: - - - - -

“IV.- ACTOS IMPUGNADOS. - Las consistentes en:

*a) Mandamiento de ejecución número ***** de fecha 16 de junio de 2021, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, por los motivos expuestos en dicha resolución.*

b) Acta de requerimiento de pago de fecha 29 de junio del año 2021 por medio de la cual pretenden hacer efectivo el mandamiento de ejecución mencionado en el punto que antecede.

*c) El crédito fiscal número *****, correspondiente a la resolución *****, emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mismos que bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento en fecha 29 de junio de 2021.”*

² **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

Ahora, del análisis al mandamiento de ejecución ***** de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se obtiene que éste fue emitido derivado de la resolución determinante de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente ***** por el resarcimiento de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal de *****.- - -

“DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE
DEUDOR O INFRCTOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: *****
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: *****
QUIEN FUNGIÓ COMO SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE *****
DOMICILIO: *****
REFERENCIAS:

DATOS DEL CREDITO

CRÉDITO NÚMERO: *****
RESOLUCIÓN DETERMINANTE: *****
FECHA DE RESOLUCIÓN: 23 DE OCTUBRE DE 2019
AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA
CONCEPTO: RESARCIMIENTO DE DAÑOS CAUSADOS A LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL DE *****
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 28 DE OCTUBRE DE 2019
IMPORTE DETERMINADO: \$ *****

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Vistos los antecedentes que obran en el expediente del crédito cuyos datos se precisaron en la hoja uno del presente, se desprende que mediante oficio número *****, de fecha 23 DE OCTUBRE DE 2019, el ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, impuso resarcimiento de daño al (la) deudor ***** QUIEN FUNGIÓ COMO SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE *****, registrado y controlado bajo el número *****, con importe \$*****) por concepto de RESARCIMIENTO DE DAÑOS CAUSADOS A LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL DE ***** DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2013.³*

De lo anterior se colige, que le fue instruido a *****, quien fungió como Síndico Municipal del Municipio de *****, procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria por los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal de *****, el cual una vez sustanciado culminó con la emisión de la resolución de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve dictada dentro del expediente ***** y en la que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, le impuso a título de indemnización sanción de resarcimiento de daños en la cantidad de \$*****; resolución que dio origen al mandamiento de ejecución ***** de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, emitido por

³ Foja 17 del expediente 0079/2021 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.- - - - -

Tal situación evidencia, que entre el procedimiento instaurado a *****, quien fungió como Síndico Municipal del Municipio de *****, que concluyó en la emisión de la resolución determinante, y el mandamiento de ejecución ***** **existe un vínculo que no puede dar lugar a su separación**, al encontrarse fuertemente ligados, pues uno (mandamiento de ejecución) derivo de la emisión de otro (resolución determinante), por lo que su impugnación debe realizarse de forma conjunta, pues no hacerlo así ocasionaría **la división de la continencia de la causa**, con el riesgo de generar sentencias contradictorias sobre actos que tiene el mismo origen.- - - - -

Al respecto resulta oportuno referir, que de acuerdo con lo previsto por el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca⁴, de aplicación supletoria a la Ley que rige el juicio contencioso administrativo, el principio de no división de la continencia de la causa que debe regir toda resolución, consiste en resolver de forma concentrada las pretensiones vinculadas por la misma causa o que tenga el mismo origen con el fin de no fragmentar el litigio, ni pronunciar resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios de rubros y textos siguientes:- - - - -

“ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.

En los juicios de amparo, tomando en consideración la unidad de la demanda y que se trata de un solo acto reclamado, no puede dividirse la continencia de la causa, esto es, no es posible examinar una parte de dicho acto y omitir el estudio de otra, bajo el argumento de que la determinación contenida en una de ellas sí trae aparejada una ejecución de imposible reparación y lesiona los derechos de la agraviada, en tanto que las consideraciones en que se sustenta la segunda parte no ocasiona una afectación de tal naturaleza, por tratarse de una violación procesal reclamable en el juicio de amparo directo que llegare a promoverse en contra de la sentencia definitiva, puesto que al ser procedente la vía indirecta en la primera hipótesis referida, ello es suficiente para que la autoridad jurisdiccional que

⁴ **“Artículo 31.-** Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una mismas causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en una sola demanda las acciones contrarias ni contradictorias, ni las que dependan entre sí por el resultado de la sentencia dicada en una de ella haya de tener sobre las otras. Queda prohibida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.”

conozca del juicio constitucional emprenda el estudio del resto de los argumentos que conforman el acto reclamado, aunque estos últimos no ocasionen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la quejosa.”⁵

“DEMANDA DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD NO ES UNA INTERPRETACION RIGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL. Existe el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que la demanda de amparo es un todo, debiendo atenderse al principio de la indivisibilidad de la demanda, tanto para admitirla como para desecharla; sin embargo, es preciso considerar que no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y tiene aplicación cuando los actos están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar; y sólo cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores, tomando en cuenta el caso concreto.”⁶

De manera que, al existir entre el mandamiento de ejecución ***** de dieciséis de junio de dos mil veintiuno y la resolución determinante de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente ***** por el resarcimiento de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal de ***** , un vínculo que no puede dar lugar a su separación y que su impugnación debe realizarse en forma conjunta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca⁷; así como los diversos 130, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁸ y 24, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que prevén la atribución de la Sala Superior de conocer, substanciar y resolver mediante juicio de inconformidad las resoluciones

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁵ Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, I. I, octubre de 2011, t. 3, p. 1412, registro digital 160967.

⁶ Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. XIII, marzo de 1994, p. 353, registro digital 213106.

⁷ “**Artículo.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y Reglamentaria del primer párrafo, fracción VII, y segundo párrafo, fracciones I, IV y VII, del Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, previstos en el Artículo 2 de la presente ley se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales, a través del Juicio de Inconformidad, cuyo trámite y resolución corresponde conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.”

⁸ “**ARTÍCULO 130.-** La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

...
VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;

...”

en materia de responsabilidad administrativa que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, **tal impugnación es procedente a través del juicio de inconformidad**, correspondiendo conocer a la Sala Superior de este Tribunal.- - - - -

Cabe destacar, que este medio de impugnación brinda la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas al respecto de la resolución emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, situación que resulta trascendental, pues el aquí recurrente en su demanda refiere: “En fecha 29 de junio del 2021 se presentó hasta mi domicilio particular cito en *****; una persona se (sic) masculino quien se identificó como *****, actuario de la Secretaría de Finanzas, mismo que me refirió que traía consigo una ORDEN DE REQUERIMIENTO DE PAGO y en su defecto, traía órdenes precisas de embargarme todos los bienes que tuviera mi alcance y de mi propiedad para garantizar el pago de \$*****), cantidad que dicha persona me refirió que se trataba por resarcimientos de los daños ocasionados a Hacienda Pública del Municipio de *****; en atención a una resolución dictada dentro del expediente *****, dictada por el ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, por lo que únicamente me pidió una copia de mi identificación y me pidió firma en varias fojas para tenerme por notificado, en la cual ellos me manifestaron que me estaban dando aviso que en caso de no pagar me iban a embargar todos mis bienes, y que para cualquier aclaración acudiera ante la Secretaría de Finanzas.”; esta manifestación evidencia la ausencia de notificación de la resolución determinante al aquí recurrente *****, pues como lo señaló al notificársele el mandamiento de ejecución ***** de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, únicamente se le dijo que era derivado de una resolución dictada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente *****, sin que se le haya dado a conocer dicha resolución.- - - - -

Como apoyo resulta oportuno hacer referencia del criterio sostenido por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, al resolver el juicio de amparo 1222/2021⁹, en el sentido de que no puede escindirse la demanda por actos que están estrechamente vinculados, porque ello implicaría dividir la continencia de la causa, con el riesgo de generar sentencias contradictorias sobre actos que tiene el mismo origen y que al encontrarse fuertemente ligados entre sí, su impugnación es procedente a través del juicio de inconformidad.- - - - -

⁹http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=278/0278000029014605002.pdf_1&sec=Ricardo_Mendoza_Garc%C3%ADa&svp=1

De todo lo anteriormente precisado se concluye que la consideración total de la Primera Instancia para desechar la demanda resulta indebida, pues su razonamiento estribó en que el mandamiento de ejecución ***** de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, únicamente es un acto emitido por la autoridad fiscal para hacer exigible el pago de la multa impuesta (crédito fiscal) y no una resolución en la que se haya decretado la existencia de una obligación fiscal, así como que el conocimiento del crédito fiscal demandado no es de competencia de la Primera Instancia, al ser materia del juicio de inconformidad; pues **la Primera Instancia debió declararse incompetente para conocer y remitir los autos a la Sala Superior de este Tribunal**, por ser la autoridad competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad, al derivar el mandamiento de ejecución de la resolución determinante emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De ahí que, a fin de privilegiar la tutela judicial efectiva consagrada por el artículo 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, en el que se establece la obligación de los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia, de garantizar la efectividad de los recursos y medios de defensa, sin condicionar su procedencia requisitos o formalismos excesivos e incensarios carentes de razonabilidad respecto del fin que legítimamente puede acortar el acceso a una justicia pronta y expedita y dado que como ya se dijo, esta Sala Superior es la instancia competente para conocer y resolver mediante juicio las resoluciones emitidas por el órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, lo procedente es reencauzar la demanda presentada por *****, para regularizar su trámite, por lo que debe remitirse el expediente de Primera Instancia a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional para que por su conducto se dé trámite al juicio de inconformidad correspondiente por ser la vía idónea para conocer y dirimir la acción intentada por el aquí

¹⁰ Artículo 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

recurrente en contra del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.- - - - -

Por tanto, ésta Sala Superior estima procedente **revocar** el acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, para quedar como sigue:- - - - -

*“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el trece de octubre del presente año, el escrito de *****, quien por su propio derecho demanda la nulidad de **1. Mandamiento de ejecución número ***** de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, 2. Acta de requerimiento de pago de veintinueve de junio de dos mil veintiuno y 3. Crédito fiscal número ***** correspondiente a la resolución ***** de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve;** señalando como autoridad demandada al **Titular del Órgano Superior de Fiscalización, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización, Actuario o Notificador del Órgano Superior de Fiscalización, Secretaría de Finanzas, Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, Acuario o Notificador de la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Oaxaca;** por lo que, fórmese expediente respectivo y regístrese en el libro de control de expedientes que para tal efecto se lleva en esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.- - - - -*

*En atención a lo anterior y a los hechos relatados por el actor se pone de manifiesto que el acto impugnado consistente en el mandamiento de ejecución número ***** de dieciséis de junio de dos mil veintiuno y su consecuente acta de requerimiento de pago de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, deviene del expediente iniciado con motivo de resarcimiento de los daños ocasionados a la Hacienda Pública del Municipio de *****, es decir, se trata de sanciones impuestas con motivo de rendición de cuentas, pues se le condenó al actor al resarcimiento de daños y perjuicios, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es el juicio de inconformidad, del cual resulta competente para conocer y resolver la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado.**- - - - -*

*Además, debe decirse que el presente asunto debe conocerse en una unidad indivisible por guardar coherencia interna, que no es factible separar para su estudio, porque el mandamiento de ejecución número ***** de dieciséis de junio de dos mil veintiuno y su consecuente acta de requerimiento de pago de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se encuentran estrechamente vinculados a la resolución determinante dictada por el Órgano Superior de Fiscalización*

del Estado de Oaxaca, debiéndose conocer y resolver en forma conjunta, pues no hacerlo así podría llegar al grado que coexistan dos resoluciones que podrían ser incongruentes entre sí, contraviniendo el **principio de continencia de la causa**, que debe regir toda resolución, tal y como lo establece el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el cuál es aplicado supletoriamente, sirve de apoyo a lo anterior los criterios con datos de identificación y rubros siguientes:- - - - -

Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, I. I, octubre de 2011, t. 3, p. 1412, registro digital 160967 **“ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.** En los juicios de amparo, tomando en consideración la unidad de la demanda y que se trata de un solo acto reclamado, no puede dividirse la continencia de la causa, esto es, no es posible examinar una parte de dicho acto y omitir el estudio de otra, bajo el argumento de que la determinación contenida en una de ellas sí trae aparejada una ejecución de imposible reparación y lesiona los derechos de la agraviada, en tanto que las consideraciones en que se sustenta la segunda parte no ocasiona una afectación de tal naturaleza, por tratarse de una violación procesal reclamable en el juicio de amparo directo que llegare a promoverse en contra de la sentencia definitiva, puesto que al ser procedente la vía indirecta en la primera hipótesis referida, ello es suficiente para que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio constitucional emprenda el estudio del resto de los argumentos que conforman el acto reclamado, aunque estos últimos no ocasionen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la quejosa.”- - - - -

Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. XIII, marzo de 1994, p. 353, registro digital 213106 **“DEMANDA DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD NO ES UNA INTERPRETACION RIGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL.** Existe el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que la demanda de amparo es un todo, debiendo atenderse al principio de la indivisibilidad de la demanda, tanto para admitirla como para desecharla; sin embargo, es preciso considerar que no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y tiene aplicación cuando los actos están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar; y sólo cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

anteriores, tomando en cuenta el caso concreto.”- - - - -

En ese orden de ideas y para evitar mayores dilaciones, **ésta Sala Unitaria se declara incompetente para conocer de este asunto**, porque de no hacerlo invadiría la esfera de competencia de la Sala Superior de este Tribunal, violentando los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.- - - - -

Por otra parte, con la finalidad de privilegiar la tutela judicial efectiva, y no violentar en perjuicio del administrado su derecho de acceso a la justicia, que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y diverso 130, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se ordena **reencauzar** la demanda para regularizar su trámite ante la Sala Superior; por lo que, **remítase** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que proceda a instaurar el juicio de inconformidad correspondiente, por ser la vía idónea para conocer y dirimir la legalidad de la resolución emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.- - - - -

Téngase a *********, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho jurídico ubicado en *********, Oaxaca, autorizando a los Licenciados *********, quienes sólo podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos al no demostrar fehacientemente contar con cédula profesional debidamente registrada en el libro de registro de cédulas que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 148 párrafo quinto de la Ley en cita y el diverso 156 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa.- - - - -

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE**.- - - - -”

Sirve de sustento el criterio de rubro y texto siguientes: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”¹¹.- - - - -

En conclusión ante lo **sustancialmente fundado** de los agravios se **revoca** el acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. Se ordena reencauzar la demanda presentada por *********, en los términos precisados en el considerando que antecede.- -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo

¹¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, t.I, agosto de 2014, t. I, p. 536, registro digital 2007064.

José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0428/2021.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

